



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL
PUENTE NACIONAL - SANTANDER
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 11 MARZO 2022

RADICADO: 2021-012

DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.

DEMANDADA: LUZ MERCEDES GUACANEME

CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO, reconocido en autos anteriores, actuando en nombre y representación de **MICROACTIVOS S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual no se admite la notificación efectuada a la pasiva y se **REQUIERE** agotar nuevamente la notificación, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho libró orden de pago en favor de la entidad demandante y contra **LUZ MERCEDES GUACANEME**, ordenando dentro del numeral 3, adelantar la notificación a la parte ejecutada, en los términos del Art. 291-292 o conforme al Art. 8 del DEC. 806 DE 2020. Por lo tanto, el despacho desde la misma orden de apremio dejó abierta la posibilidad para proceder a notificar de una forma o de otra, según su tenor literal, a sabiendas que desde la presentación de la demanda se manifestó que se desconocía correo electrónico de la parte demandante.

2. El día 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo la notificación efectiva de la parte demandada, en los términos del **Art. 8 del decreto 806 de 2020**, enviando copia del mandamiento de pago, demanda, además de los anexos, como consta en el certificado y copia cotejada que se allegaron al plenario.

3. En providencia fechada del 11 de marzo de 2022, el despacho no aprueba la notificación ya realizada y ordena efectuarla en debida forma "... no tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada LUZ MERCEDES GUACANEME y ordena que la parte demandante proceda a efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada en debida forma..."

4. Del auto mencionado, interpretamos que el inconformismo por parte del honorable despacho es que no se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el **inciso 1 del art. 8 del Dec. 806 de 2020** el cual señala "**El interesado** afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"...(**Negrillas fuera del original**) .

5. De lo anterior, al parecer el despacho no tuvo en cuenta la manifestación efectuada en el correo electrónico de fecha 25 DE FEBRERO DE 2022 HORA 9:53 am en el cual se envió la notificación referida donde claramente Manifestamos bajo la Gravedad de Juramento que el lugar de notificaciones de la parte demandada fue obtenido del pagaré (obrante en el proceso) suscrito por la señora LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO. Se envía Pantallazo:



CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO
ABOGADO
U.P.T.C.



6. Ahora, si miramos que a partir de la entrada en vigencia de las normas transitorias establecidas en el Dec. 806 de 2020 (con plena vigencia a la fecha) en especial las disposiciones en su Art.8, se han dejado de aplicar las normas del Art. 291 y 292 del C.G.P., no porque salieran del ordenamiento jurídico o fueran derogadas, sino por la adopción de normas transitorias para evitar el contagio del COVID 19, de forma tal, que ya no debe enviarse una citación para que la persona se acerque a recibir la notificación personal, sino que **bastará remitir directamente la notificación acompañada de la demanda y de todos los anexos para entender surtido tal acto procesal**, por tanto es claro, que la situación de salubridad pública justificó la adopción de tales medidas y tal como se consideró en la sentencia C-420de 2020, **quedaba eliminada, transitoriamente**, la citación y el aviso establecidos en el C.G.P.

7. En el mismo sentido en tal Jurisprudencia, la Corte constitucional entra a estudiar, entre otras, la exequibilidad del Art. 8 del decreto 806 de 2020, evidentemente afirma que modifica las Notificaciones del Art.291 y 292 del C.G.P. pues las agrupa en una sola, ya que establece respecto de la notificación personal: ... “este cambio en el modelo de notificación no es extraño en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección o sitio en el que se va a efectuar la notificación sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”

Así mismo dicha sentencia claramente señala, las finalidades con las que fue creado el decreto 806 de 2020 1. Prevenir el contagio de COVID 19 2. garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia 3.Mitigar la agravación de la ya extraordinaria congestión judicial.

8. Es evidente que el Art. 8 del Dec. 806 de 2020 introdujo una **modificación transitoria(mientras se encuentre vigente) e importante** a los Art. 291 y 292 del C.G.P. ;, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa para que comparezca al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y si tal comparecencia no ocurría enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la



providencia notificar y el traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación en compañía de los documentos señalados y que hace las veces de notificación personal, lo anterior para adecuarse a la realidad procesal actual.

9. Es así, que el Artículo tantas veces mencionado indica **en su Inciso 4 “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”... (negrillas fuera del original)

Por tanto, es de tener presente que la misma norma, en caso de alguna irregularidad que afecte al demandado, establece que se puede alegar la nulidad de la notificación afirmando bajo la gravedad de juramento que se desconoce la providencia, lo que constituye plena garantía del debido proceso para el ejecutado, el cual pese a estar notificado y estar enterado del proceso ejecutivo es renuente a acudir al mismo.

10. En consecuencia, **MICROACTIVOS S.A.S.** como entidad demandante ha efectuado en legal forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a los lineamientos del Art. 8 del Dec. 806 de 2020, además ya se había efectuado la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el Inciso 1 de la misma norma.

Con base en los argumentos anteriores, respetuosamente consideramos no procedente la invalidación de la notificación ya efectuada, por tanto, solicitamos respetuosamente al despacho se sirva **REVOCAR** el auto en mención.

PETICIONES

1. REVOCAR el auto de fecha 11 de marzo de 2022
2. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada en los términos del Art. 8 del Dec.806 de 2020.
3. PROFERIR la sentencia que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso de reposición en lo preceptuado en los artículos 318 y 319 del C.G. P.

NOTIFICACIONES

Apoderada General MICROACTIVOS S.A.S: GETSY AMAR GIL RIVAS C.C. N° 38.143.333, con domicilio en la Cra. 7 No. 70 A-21 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Cra. 9 No 17-81 Int.

104 Tunja, celular 3124101033, correo electrónico andrespercu@gmail.com.

CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO
ABOGADO

Del señor Juez,



CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO
C.C. No. 1.049.617.338 de Tunja
T.P. No. 230037 del C.S. de la J.

Anexo: copia pagaré, copia NOTIFICACION cotejada y certificación entrega.